República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**Fondo Nacional del Ahorro**
Apoderada:	**María Jazmín Duran Ramírez**
Demandado:	**Nina Mayerly Leyton Bermúdez**
Radicación:	**2017-00052**
Interlocutorio:	**No. 23**

La apoderada de la parte demandante, la abogada MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, en memoria recibido el día 07 de Diciembre del año 2021, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, petición que se despachara favorable, por las siguientes consideraciones.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)".*

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la apoderada de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

También solicita el desglose de los documentos que sirvieron para dar inicio a esta acción; al respecto y por resultar procedente la petición de desglose, el Despacho Judicial accede a ello, esto, de conformidad con el artículo 116.1 del Código General del Proceso. Por tanto, por la Secretaría del

Despacho, se procederá con el desglose de la Escritura Pública No 2166 de fecha 27 de agosto del año 2009 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía y con la anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa del apoderado judicial de la parte actora, de la escritura pública número No 2166 de fecha 27 de agosto del año 2009 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá que contiene hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Para tal efecto, se requiere al memorialista aportar el arancel judicial.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

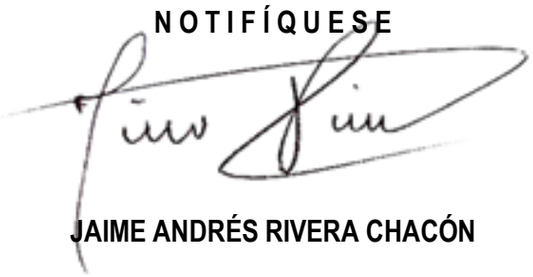

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**JONATHAN CABRERA CHITIVA**
Radicación:	**2018-00064**
Interlocutorio:	**No. 24**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

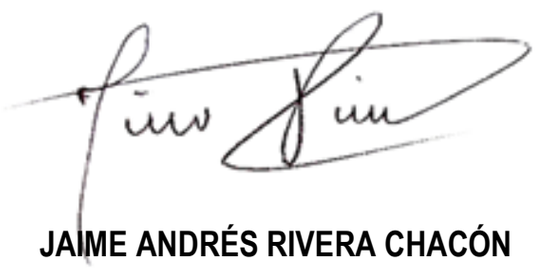

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**HÉCTOR FABIO CORREA SÁENZ**
Radicación:	**2018-00063**
Interlocutorio:	**No. 25**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

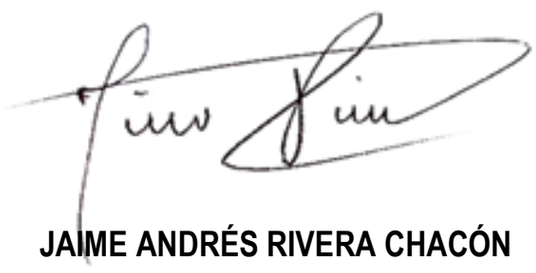

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**HÉCTOR FABIO OVALLE SÁNCHEZ**
Radicación:	**2019-00002**
Interlocutorio:	**No. 26**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

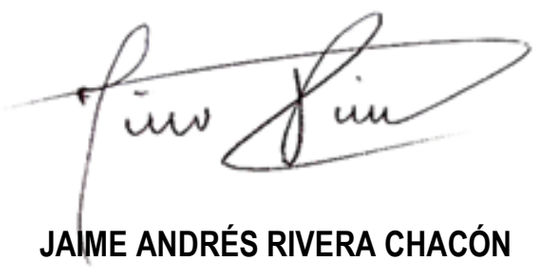

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**EDUARDO ANTONIO PINEDA VERANO**
Radicación:	**2018-00062**
Interlocutorio:	**No. 27**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

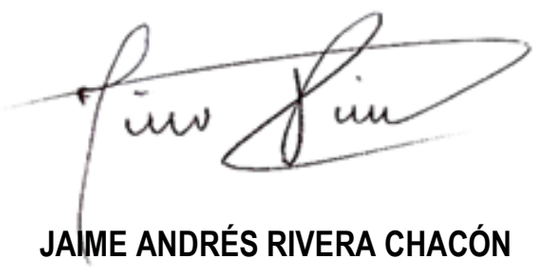

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN